SENTENCIA No. **108**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por JUAN PABLO ARBELÁEZ MOLINA contra la Resolución No. 056 del 09 de junio de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del trámite administrativo de Protección por Violencia Intrafamiliar que en contra del apelante promovió la señora CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ, por medio de la cual se abstiene de levantar las medidas de protección adoptadas mediante Resolución No. 017 del 21 de mayo de 2020.

II. ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL RECURSO OBJETO DE ESTUDIO.

a) Recepcionada la denuncia administrativa por violencia intrafamiliar que presentó la señora CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ contra el señor JUAN PABLO ARBELÁEZ MOLINA, la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, profirió el auto Interlocutorio No. 037 del 30 de abril de 2020, mediante el cual admitió la solicitud de protección, en la cual se CONMINÓ PROVISIONALMENTE al querellado para que cesara todo acto de agresión, ofensa, amenaza, violencia verbal, psicológica, en contra de la señora CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ.

b*)* Se realiza audiencia el día 21 de mayo de 2023, y una vez valoradas las pruebas allegadas la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia dispuso mediante Resolución No. 017 de la fecha imponer como medida de protección definitiva LA CONMINACIÓN al señor JUAN PABLO ÁRBELAEZ MOLINA, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato físico, verbal y psicológico, amenaza, ofensa, agravio entre ellos y demás miembros de su grupo familiar.

c) Que a través de apoderado judicial el señor JUAN PABLO ÁRBELAEZ MOLINA presentó el día 09 de mayo de 2023 solicitud para levantamiento de las medidas de protección otorgadas a favor de CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ. Por tal razón la Comisaria de Familia a través de auto No. 072 del 10 de mayo de 2023 procede a admitir y avocar el trámite de levantamiento de medidas de protección.

d) Que el día 09 de junio de 2023 se realizó audiencia para resolver la solicitud de levantamiento de las medidas de protección, dentro de la cual se profirió la Resolución No. 056, resolviendo abstenerse de levantar las medidas adoptadas mediante resolución No. 017 del 21 de mayo de 2020.

e) Contra la mencionada resolución el apoderado judicial del señor JUAN PABLO ÁRBELAEZ MOLINA presenta recurso de apelación, por lo cual la Comisaría a través de auto No. 094 del 14 de junio de 2023 concede en el efecto devolutivo el recurso interpuesto, y ordena la remisión de la historia a los juzgados de familia para lo de su competencia.

Marco jurídico.-

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

IV.- <u>CONSIDERACIONES:</u>

1. El recurso de apelación para esta clase de asuntos se encuentra establecido en el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); así las cosas este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia, en la cual se debe determinar si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de esta ciudad, a través de la Resolución No 056 del 09 de junio de 2023, en Audiencia Pública de la misma fecha, se encuentra o nó ajustada a derecho, previa constatación que de acuerdo con el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto y valorado bajo los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

2.- Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la "*dignidad de la persona humana*", en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes. Puntualmente establece el artículo 42 que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto reciproco entre sus integrantes, por ello, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. A su turno el artículo 95 ibídem, consagra que son deberes y obligaciones, entre otras, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3.- La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia. La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma. Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Entre los varios factores que generan violencia encontramos los socio-económicos; los individuales como el consumo de

sustancias psicoactivas y los desórdenes de tipo psicológico. Todos éstos ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Con el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *"todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión"* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar. La violencia en contra de la mujer al interior del hogar se ha constituido en una de las manifestaciones más condenable de discriminación hacia el género femenino, pues por muchos años se ha ocultado en el manto de la intimidad y el silencio de la víctima generado especialmente por el miedo y el sometimiento económico, circunstancia que sin duda alguna se erige como un obstáculo que impide el acceso a la población femenina al disfrute pleno de los derechos.

4.- En este orden de ideas el Estado Colombiano ha adquirido serios compromisos con la comunidad internacional tendiente a garantizar y materializar los derechos humanos de las mujeres, es así como, a través de la ley 248 de 1996, ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer adoptada por la Asamblea General de la OEA**;** igualmente nos rige el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en octubre 6 de 1999, y entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000, importante instrumento complementario que fue debidamente ratificado por Colombia. Dichas Convenciones tiene especificidades jurídicas notables puesto que las destinatarias son concretas y está dirigida a la protección de la dignidad, fueron ratificados por Colombia y reconocen los derechos humanos de la mujer, hacen parte del orden interno, en virtud de lo expuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Magna, que se constituye en derechos positivos vinculantes

para toda autoridad administrativa y judicial, en virtud del bloque de constitucionalidad. Como quiera que los derechos humanos están relacionados entre sí, lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos, por ello cuando se agregue al interior del hogar se afecta la dignidad humana, y cuando ésta valerosamente alza su voz en contra el Estado a través de sus instituciones tiene el deber constitucional y humanitario no solo de escucharla sino de brindarle la protección necesaria, en ese sentido, la carga de la prueba en casos de violencia está a cargo del agresor, jamás en la víctima, pues con ello, se busca equilibrar las relaciones de poder que existen entre el agresor y la víctima y las condiciones en que por lo general se presentan los casos de violencia. Los instrumentos internacionales, específicamente Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, demandan de todos los Estados miembros, disponer instrumentos para que *"Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física"*.

EL CASO CONCRETO. -

En este caso concreto se tiene que mediante la Resolución No. 017 del 21 de mayo de 2020, en audiencia pública de la misma fecha, la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de Buga (V), dispuso imponer medida definitiva LA CONMINACIÓN al señor JUAN PABLO ÁRBELAEZ MOLINA para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato físico, verbal y psicológico, amenaza, ofensa, agravio contra la señora CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ, demás miembros de su grupo familiar.

Que por lo anterior, a través de apoderado judicial, el señor JUAN PABLO ARBELÁEZ MOLINA solicitó el levantamiento de dicha medida de protección, argumentando que entre él y su ex cónyuge CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZya se había liquidado la sociedad conyugal, y que le había correspondido el 50% del bien inmueble adquirido en vigencia del matrimonio, por lo que era necesario el levantamiento de las medidas, pues al ser copropietario debía hacer presencia en el mencionado bien, teniendo en

cuenta que aquel cuenta con varios apartamentos; lo anterior de conformidad con el artículo 12 de la ley 575 de 200, por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la ley 294 de 1996.

Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se logra concluir tal y como lo realizó la Comisaría de Familia de esta ciudad, que hasta la fecha no se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas a favor de la señora CARMEN OMARIA ÁLVAREZ DE LA CRUZ a través de la Resolución No. 017 del 21 de mayo de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se tiene intervención psicológica realizada a la señora CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ donde indicó que siente mucho temor y le tiene miedo al señor JUAN PABLO ÁRBELAEZ, por las constantes amenazas y hostigamientos sufridos de parte de aquel, dejándose entonces como recomendación por la profesional, lo siguiente: *"Se sugiere mantener las medidas de protección a la señora CARMEN OMAIRA, puesto que se considera que la razón por la cual se le otorgaron no se ha superado…".*

- Así mismo obra diligencia realizada el día 11 de enero de 2023, dentro del seguimiento a las medidas de protección otorgadas, donde igualmente la señora CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ expresa la continuación de las agresiones psicológicas y verbales ocasionadas por el señor JUAN PABLO en su contra.

Así mismo, se observa que por parte del señor JUAN PABLO ARBELAEZ no se allegó prueba alguna que lograran desvirtuar lo indicado y manifestado por la señora CARMEN OMARIA ÁLVAREZ DE LA CRUZ en sus entrevistas psicológicas, ni mucho menos aporto prueba con la que se determinara que efectivamente se habían superado las circunstancias que dieron lugar a la imposición de medidas de protección impuestas a favor de ella, pues se observa que la solicitud de levantamiento se realizó argumentando que ya se había realizado la liquidación de la sociedad conyugal formada entre ambos, sin que por ese solo hecho pueda entenderse superada la situación de violencia que interpuso la querellante.

Por lo tanto, en el presente caso emerge con claridad que la decisión de abstenerse de levantar medida de protección otorgada a favor de CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ por la Violencia Intrafamiliar objeto de esta revisión jurisdiccional, se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite; sin que exista irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria pues, valga decirlo, no existe ninguna justificación de carácter étnico, social, cultural, de sexo, económico o cualesquier otro, que faculte a alguien para maltratar, ofender, mancillar, agredir o irrespetar a los miembros de la familia, menos aún a una mujer, como en este caso la señora CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ, pues los actuales estándares constitucionales e internacionales, están diseñados a la erradicación de la violencia en contra de la mujer y, por ello, el Estado tiene la obligación inexcusable de protegerlos ante el victimario agresor; razón por la cual la decisión será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) CONFIRMAR la decisión tomada a través de la Resolución No. 056 del 09 de junio de 2023, proferida por la Comisaría de Familia - Casa de Justicia de Buga (V), dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, promovido por CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ en contra del señor JUAN PABLO ARBELÁEZ MOLINA.

2º) ORDENAR, una vez ejecutoriada esta decisión, el envío del expediente virtual a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

JG

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 118

HOY 30 de Junio de 2023 A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

.

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290d5db2a1885a398153a6128eac80886df3cd13bc0882bc1c6c678938f43b0a**
Documento generado en 29/06/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica